

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 5 y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Trabajo y Previsión Social
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jesús Ramírez Stabros.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	08 de febrero de 2007
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de febrero de 2007
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.

**II.- SINOPSIS.**

Incluir, en el informe semestral que presenta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro al Congreso de la Unión, un análisis detallado sobre la rentabilidad de los recursos de los trabajadores, así como incluir un apartado en dicho informe en donde se proyecte a los trabajadores que no alcanzarían una pensión equivalente al salario mínimo vigente. Asimismo, incorporar la obligación de la Comisión de dar a conocer a la opinión pública, el numero de trabajadores registrados y su clasificación de acuerdo a su afiliación, debiéndose cobrar únicamente una comisión por la administración de las cuentas individuales, la cual será de un porcentaje sobre el rendimiento de los activos administrados.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir puntos suspensivos por cada párrafo o fracción que no se modifica.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</b></p> <p><b>Artículo 5o.-</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a la XII. ...</b></p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberá considerar un apartado específico en el que se mencionen las carteras de inversión de las sociedades de inversión;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adicionan y reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 5 y se reforma el segundo párrafo del artículo 37, ambos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 5.</b> La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>XIII.</b> Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, en el que se deberá considerar un apartado específico en el que se mencionen las carteras de inversión de las sociedades de inversión, <b>incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta ley. Asimismo, el informe debe incluir un apartado donde se hagan proyecciones de los trabajadores que no alcanzarían una pensión equivalente al salario mínimo, y el costo fiscal que ello devengaría de acuerdo con lo indicado en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.</b></p>

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. y XVI. ...

**Artículo 37. ...**

Las comisiones por administración de las cuentas individuales podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas o sobre ambos conceptos. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas. A las cuentas individuales

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión. **Respecto a la información de los trabajadores registrados debe incluirse lo siguiente: clasificación de afiliados por número de semanas de cotización, número de trabajadores afiliados con aportación; número de afiliados sin aportación y tiempo en esta situación; número de trabajadores registrados con aportación voluntaria y aportación promedio; clasificación de los afiliados por rango de edad y distribución de sexo; cotización promedio de los afiliados. La información anterior debe ser desglosada por administradora y por institución social de procedencia, así como por afiliado autónomo. Los reportes deben darse a conocer cuando menos en forma trimestral;**

...

**Artículo 37.** Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

**La comisión por administración de las cuentas individuales sólo podrá cobrarse como un porcentaje sobre el rendimiento real de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la**

inactivas, únicamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**administración de las cuentas.**

...

**Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL